

Dictamen n.º: **463/26**
Consulta: **Alcalde de Villanueva de la Cañada**
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**
Aprobación: **22.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad en su sesión de 22 de julio de 2026, sobre la solicitud formulada por el alcalde de Villanueva de la Cañada, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, relativo al recurso extraordinario de revisión formulado por D. (en adelante, “*el interesado*”) en relación al cambio de empadronamiento de su hija menor, instado solo por su madre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora la solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente aludido en el encabezamiento.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos (expte. 409/26) a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, quien formuló la propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del presente dictamen:

1.- El 26 de agosto de 2024 se presentó en el ayuntamiento, solicitud de cambio de domicilio en el Padrón Municipal formulada por Dña. en relación a su hija menor. Tras ser requerida, la interesada presentó el 3 de octubre siguiente, otro escrito adjuntando más documentación, entre la que figura la declaración responsable para el empadronamiento *“con un solo progenitor, sin consentimiento del otro ni autorización judicial y sin que exista resolución judicial sobre guarda y custodia de la menor”*.

Se efectúa por la Policía Local, la inspección de comprobación de la residencia efectiva en la que los agentes actuantes visitan el domicilio para el que se solicitó el cambio de empadronamiento, el 12 de septiembre de 2024 siendo su resultado: *“informa Dña. con DNI ... que actualmente reside en el citado domicilio junto con su hija*”.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de octubre de 2024 se accede al cambio de domicilio solicitado por la madre de la menor de edad en el padrón municipal.

Todo lo cual no figura en el expediente remitido a este órgano consultivo, si bien se refleja como hecho acreditado en diversas resoluciones municipales del expediente.

2.- El 10 de junio de 2025, el interesado presenta una solicitud genérica al ayuntamiento en la que se afirma: *“he detectado que, desde octubre de 2024, mi hija nacida en y empadronada desde su nacimiento en mi domicilio habitual (calle) ya no figura empadronada en esta dirección. Quiero manifestar que en ningún momento he autorizado, por ningún medio, el cambio de empadronamiento de mi hija menor de edad de la cual soy progenitor legal”*. Termina solicitando que

se “*investigue ese asunto*” y se acuerde la anulación inmediata de dicho cambio de empadronamiento de la menor.

El 11 de septiembre de 2025, se dicta resolución de la Alcaldía en la que, tras referirse los antecedentes de hecho, la legislación aplicable, en particular el artículo 54.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (“*los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio*”); y diversas consultas resueltas por la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, se resuelve:

“Desestimar la solicitud presentada por D. como padre de la menor, porque no procede la revisión del empadronamiento efectuado a solicitud de la madre de la misma, Dña. y por tanto, mantener el alta en el Padrón municipal de habitantes a la menor en el domicilio de la Avda. de esta localidad, ya que no concurre causa de nulidad del acto recurrido habiéndose tramitado correctamente por el ayuntamiento. Notificar la presente Resolución a los interesados, significándoles que la misma pone fin a la vía administrativa, y podrá ser impugnada directamente, mediante la presentación de un recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses”.

La notificación figura aceptada telemáticamente por el interesado el día 12 de septiembre de 2025.

3.- El día 13 de septiembre de 2025, el interesado presenta denuncia de infracción penal mediante comparecencia ante la Comandancia de la Guardia Civil en el puesto de Villanueva de la

Cañada (folios 55 y ss.) en la que se contiene la afirmación de que *“la denunciada habría podido cometer un supuesto delito de falsedad documental, ya que ha realizado una declaración responsable alegando que efectivamente, ella cuenta con la custodia completa y la menor vive a jornada completa con ella”*. El denunciante manifiesta que, desde 2021, cuando se dictaron por el juzgado las medidas cautelares, existe el convenio regulador donde la menor se queda una semana con cada progenitor; y que hay una sentencia del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 8 de Móstoles de 2023, de divorcio que acuerda la custodia compartida, aportándose por el denunciante ambas resoluciones judiciales.

En lo que aquí interesa, la sentencia del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 8 de Móstoles, de 19 de enero de 2023 (procedimiento Divorcio 1177/2021) declara la disolución del matrimonio de los progenitores de la niña menor de edad y aprueba el convenio regulador de 8 de noviembre de 2022, que se incorpora a la sentencia y que establece en su estipulación segunda la guardia y custodia compartida de la única hija del matrimonio, en régimen de rotación semanal de lunes a lunes (...). La estipulación cuarta regula el régimen de *“la vivienda que fuera domicilio familiar, sita en la c/..... en se atribuye al padre, pasando a residir la madre con su hija en los periodos de convivencia que le correspondan en el domicilio sito en Avda., en En el supuesto de que cualquier padre modificase el domicilio permanente de la menor deberá ser comunicado al otro progenitor con la antelación máxima posible. Este cambio no podrá exceder a más de 30 km de su residencia actual, sita en Villanueva de la Cañada, a no ser que sea previamente acordado por ambos progenitores. En caso de desacuerdo, se necesitaría la autorización judicial”*.

El denunciante señala que *“la madre presentó en el Ayuntamiento una declaración responsable para empadronar a la menor en su domicilio, afirmando falsamente que no existían medidas judiciales de custodia. Eso es falso: siempre ha existido custodia compartida, tanto en*

medidas provisionales como en la sentencia. Gracias a esa declaración, el Ayuntamiento aceptó el cambio de padrón sin consentimiento del padre, vulnerando la patria potestad compartida”.

4.- Por el interesado se presenta escrito, el 17 de septiembre de 2025 (folios 60 y ss.) ante el ayuntamiento, en el que pone de manifiesto que, en la resolución antecitada de 11 de septiembre, se afirma que el cambio de padrón de su hija se tramitó en base a la declaración responsable presentada por la madre, en la que se aseguraba que no existían medidas judiciales sobre la custodia; y que, sin embargo, en el fundamento de derecho noveno se afirma otra cosa (...). Acompaña a dicho escrito, la denuncia formulada ante la Guardia Civil y copia de la sentencia judicial y del auto con las medidas provisionales, manifestando que estas resoluciones judiciales *“acreditan de forma inequívoca que siempre ha habido custodia compartida, nunca exclusiva de la madre”*. Finaliza solicitando que se le informe *“si en el expediente existe algún documento judicial que respalde la afirmación del Fundamento de Derecho Noveno sobre una custodia exclusiva de la madre”*. Y pide que *“se adopten las medidas necesarias para anular el empadronamiento realizado sobre la base de una declaración falsa”*.

El ayuntamiento responde a ese escrito comunicándole -en resolución de 8 de octubre de 2025 firmada por el responsable *del SAC*- que lo contenido en el fundamento de derecho noveno es la respuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento en la sesión de 22 de mayo de 2025, a una consulta, y que es en un supuesto similar al suyo; aclarándole que ha servido para fundamentar la resolución desestimatoria.

La notificación al interesado figura aceptada el 9 de octubre de 2025.

TERCERO.- El interesado presenta -el 19 de enero de 2026- recurso extraordinario de revisión frente a la resolución por la que se acordó el cambio de empadronamiento de su hija menor, basado en *“la aparición de nuevos documentos esenciales de los que no disponía esa Administración en el momento de resolver el recurso de reposición previamente interpuesto”*.

Vuelve a aportar la sentencia de divorcio y el auto de las medidas cautelares previas *“de cuyo contenido se desprende de forma clara e inequívoca que nunca ha existido custodia exclusiva a favor de la madre, sino un régimen de custodia compartida”*. Solicita que se anule el cambio de empadronamiento acordado solo a instancias de la madre.

El 30 de marzo de 2026, el interesado presenta nuevo escrito interesándose por la tramitación de su recurso y aportando una resolución judicial de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Móstoles Plaza n.º 6, dictada en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales, cual es la providencia de 18 de febrero de 2026 en la que fija nueva fecha de lanzamiento de Dña. de la vivienda sita en la avenida para el 25 de marzo de 2026. El interesado manifiesta que la madre de su hija fue efectivamente desahuciada de dicha vivienda, lo que deja a su hija menor sin un domicilio válido a efectos de empadronamiento. Y solicita que se proceda a la *“reversión del empadronamiento”* de su hija y la vuelta al empadronamiento en el domicilio de la calle que era su empadronamiento como domicilio familiar original.

Sin más trámites, figura en el procedimiento una propuesta de resolución de fecha 15 de abril de 2026, estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

En sus antecedentes de hecho se alude al cambio de domicilio en el Padrón municipal de Dña. y su hija menor por Resolución de Alcaldía de 8 de octubre de 2024 y se califica el escrito presentado por

el interesado el 10 de junio de 2025 como recurso de reposición frente a aquélla.

En el fundamento de derecho primero se transcribe el contenido del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en su totalidad; y en el fundamento de derecho segundo, el artículo 125.2 de la LPAC relativo al plazo de interposición del recurso.

En el fundamento quinto se califica el recurso interpuesto como extraordinario de revisión *“concurriendo causa para su admisión, al amparo del apartado b) del artículo 125.1 de la LPAC”*. Se analizan los documentos aportados por el interesado y en concreto, la Sentencia de 19 de enero de 2023, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 8 de Móstoles en la que se acuerda la guardia y custodia compartida de la menor, por ambos progenitores, en rotación semanal de lunes a lunes.

Concluye la parte dispositiva proponiendo: *“Estimar el Recurso extraordinario de Revisión presentado por D. como padre de la menor, a la vista de la documentación nueva aportada a esta Administración Municipal por el mismo y, en consecuencia, proceder la revisión del empadronamiento efectuado a solicitud de la madre de la misma Dña. y por tanto, dejar sin efecto el cambio de domicilio en el Padrón municipal de habitantes de la menor en el domicilio de ... de esta localidad, ya que no existía consentimiento del padre de la menor en ese momento, y era necesario el mismo por existir sentencia judicial de divorcio, según la cual la guarda y custodia de la menor es compartida entre ambos progenitores, estableciendo que ... En el supuesto de que cualquier parte modificase el domicilio permanente de la menor deberá ser comunicado al otro progenitor con la antelación máxima posible”*.

Consta en el folio 144 del expediente, la notificación aceptada el 16 de abril de 2026 por el interesado; y en el folio 149, la notificación, el 6 de mayo, a la madre de la menor. No figuran presentadas alegaciones.

En este estado del procedimiento, el 3 de junio del presente año, se solicita el dictamen a este órgano consultivo por el alcalde de Villanueva de la Cañada.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con el artículo 5.3.f) c. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, y a solicitud de órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (ROFCJA).

Igualmente, la petición de dictamen a esta Comisión Jurídica Asesora viene impuesta por la normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, contenida en los artículos 125 y 126 de la LPAC.

En efecto, el artículo 125 referente al “Objeto y plazos” del recurso extraordinario de revisión, no contempla específicamente el trámite de la solicitud de dictamen del órgano consultivo, aunque su preceptividad sí se desprende del artículo 126, que regula la posibilidad para el órgano que conoce del recurso, de acordar motivadamente su inadmisión a trámite *“sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo*

no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.

El presente dictamen se emite dentro del plazo establecido en el artículo 23.1 del ROFCJA.

SEGUNDA.- El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por la persona indicada en el encabezamiento del dictamen, en el que concurre desde luego, la condición de interesado del artículo 4 de la LPAC. Por la sentencia de divorcio aportada al procedimiento, resulta acreditado que el interesado tiene, sobre su hija menor de edad, la custodia compartida junto con su madre.

Por lo que se refiere al objeto del recurso extraordinario hemos de precisar que:

- El interesado no lo identifica y simplemente, solicita la revocación del cambio de empadronamiento de la niña instado solo por su madre.

- Según se señala en el encabezamiento de la propuesta de resolución es contra la resolución *“de esta Alcaldía de fecha 11 de septiembre de 2025, por la que se desestimaba Recurso de Reposición presentado por el ahora recurrente y en la que se denegaba la revisión del empadronamiento de su hija menor de edad, efectuado a solicitud de la madre de la misma”.*

Como vimos en el punto 2 del antecedente de hecho segundo, el interesado presentó un escrito en el que manifestaba *“haber tenido conocimiento desde el mes de octubre de 2024 de dicho cambio de empadronamiento”* y tras solicitar que el mismo fuera revocado, se dicta resolución de la Alcaldía el 11 de septiembre de 2025, denegándolo.

Así las cosas, el objeto del recurso extraordinario de revisión es la resolución de la Alcaldía de 11 de septiembre de 2025 denegado la revocación del cambio de empadronamiento (y la comunicación posterior aclarándolo) que es un acto susceptible de revisión conforme al artículo 125.1 de la LPAC, al ser un acto firme en vía administrativa como así se expresaba en su notificación y contra el que no consta haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la causa invocada es la de la letra b) del citado artículo: *“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*.

Pues bien, el recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa de la letra b), en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, tal y como establece el artículo 125.2 de la LPAC.

En el supuesto que nos ocupa, consta aceptada por el interesado, la notificación de la resolución -objeto del recurso extraordinario de revisión- el día 12 de septiembre de 2025. Pero por serle más favorable, la comunicación “aclaratoria” de fecha 8 de octubre de 2025, consta notificada telemáticamente al interesado, el 9 de octubre de 2025.

En consecuencia, aun tomando esta última fecha, la interposición del recurso extraordinario de revisión el día 19 de enero de 2026 es claramente extemporánea y, por este motivo, dado que el plazo de tres meses ha precluido, el recurso extraordinario ha de desestimarse.

No obstante, lo cual, entraremos a analizar el fondo del asunto.

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de revisión se observa que, con posterioridad a la interposición del recurso no se ha

emitido informe alguno y que se ha dictado una propuesta de resolución que sí ha sido debidamente notificada a las dos partes interesadas (la madre, que instó y obtuvo el cambio de empadronamiento de la menor; y el padre, que ha instado su revocación). Con ello se cumple lo preceptuado en el artículo 82 de la LPAC que establece con carácter general el trámite de audiencia a todos los interesados.

Por último, en lo que respecta a la tramitación, cabe recordar que la LPAC establece que, de no resolverse y notificarse el recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde su interposición (plazo que ya había transcurrido con creces a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en esta Comisión Jurídica Asesora), se entenderá desestimado, quedando abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la LPAC).

TERCERA.- El recurso de revisión regulado en los artículos 125 y 126 de la LPAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos tasados previstos en la ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda sobre la base de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

Por lo que respecta al fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que invoca el recurrente, y cuya apreciación determinará la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por el interesado.

Como hemos expuesto, el recurrente no invoca una causa concreta, pero sí alude a la aparición de nuevos documentos (sentencia

judicial de divorcio); y la propuesta de resolución lo incardina en la causa del artículo 125.1.b) de la LPAC:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Como viene señalando este órgano consultivo (v. gr. Dictamen 578/22, de 20 de septiembre o 130/23, de 16 de marzo) con base a la jurisprudencia, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 *“son tres los requisitos que, a la vista del contenido del precepto citado, deben concurrir para la procedencia y viabilidad del mencionado recurso de revisión, que el propio legislador, en la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, vuelve a calificar de extraordinario:*

a) En primer término, que se esté en presencia de actos firmes en la vía administrativa.

b) En segundo lugar, que el recurso se fundamente en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, aclarando el mismo precepto que los documentos pueden, incluso, ser posteriores al momento de la resolución del asunto.

c) Por último, en tercer lugar, que los citados documentos evidencien el error de la resolución recurrida”.

Al respecto, señala el Consejo de Estado, en su Dictamen n.º 1.294, de 15 de septiembre de 2011 que *“... la apreciación de que se aportan documentos nuevos de carácter esencial requiere que se aprecie*

su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o constado al momento de dictarse la resolución que se combate, esta hubiera variado sustancialmente de signo y todo ello por el hecho de que un documento de valor esencial es aquel que motiva la destrucción de la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia. Así, en virtud de la atribución de tan excepcional relevancia a un documento se produce una radical subversión de todo aquello a lo que afecta el contenido de dicho escrito”.

Debe abundarse en esta línea restrictiva de la institución impugnatoria pues, como la jurisprudencia viene declarando, para el concreto supuesto de que el recurso de revisión se funde en la existencia de documentos que aparecieran con posterioridad, es necesario que el documento tenga un carácter esencial (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2013, recurso de casación 1.781/2012).

Así las cosas, y aplicando todo ello al caso que nos ocupa, hay que analizar si concurre la causa del artículo 125.1 b) de la LPAC, es decir, si existe o no, *la aparición* de los documentos del interesado, es decir, que se tratara de documentos que no estaban en su poder en el momento de la solicitud inicial de su pretensión de que se revocara el cambio de empadronamiento de su hija menor.

En este punto, es lo cierto que cuando el interesado presenta su primer escrito el 10 de junio de 2025 (cfr. antecedente de hecho segundo punto 2) alude a que “*ha tenido conocimiento desde octubre de 2024*”, del cambio de empadronamiento de su hija menor; por lo que en esas fechas ya tenía en su poder, la Sentencia del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Móstoles de 19 de enero de 2023, que declaraba el divorcio entre los cónyuges y aprobaba el convenio regulador relativo a la hija menor de edad de ambos. No se trata pues de documentos que hayan “aparecido” después de la resolución de la Alcaldía de 11 de

septiembre de 2025, por cuanto que obraban en poder del interesado desde un principio y, sin embargo, no fueron aportados. Por ello, aun cuando ciertamente son de valor esencial, no se cumple el requisito relativo a la *“aparición de documentos”*.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado en varios dictámenes (por todos, el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre de 2001) que la expresión *“que aparezcan documentos”* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en el recurso extraordinario de revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía, y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. *“Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”*.

Más recientemente, el Dictamen del Consejo de Estado n.º 1.178/2025, de 29 de enero de 2026, en un caso relativo a la causa de la letra b) del artículo 125 de la LPAC, señala -con cita de su Dictamen 252/2017, de 18 de mayo- que *“el Tribunal Supremo también ha señalado que “esgrimir como documento nuevo una sentencia firme que puso fin a otro proceso, a fin de justificar la interposición de un recurso extraordinario de revisión (artículo 118.1.2.ª de la Ley 30/1992), supone desnaturalizar el presupuesto legitimador de dicho recurso, ya que éste no tiene como finalidad extender la eficacia de la cosa juzgada más allá de lo que dispone el artículo 72.2 de la vigente de 1998” (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001 (recurso 1.157/1997))*.

Además, como se indica en aquel dictamen *“debe recordarse que el recurso extraordinario de revisión es un cauce excepcional para la*

revisión de los actos administrativos firmes, de modo que no puede ser empleado en sustitución de los recursos administrativos ordinarios que, en su caso, proceda interponer o, incluso, de la vía de la revisión de oficio o de la revocación que igualmente regula la Ley 39/2015 en sus artículos 106 y siguientes”.

En virtud de lo expuesto, el recurso de extraordinario de revisión es extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo de tres meses desde la notificación de la resolución cuya impugnación se pretende y, además, no concurre la causa establecida en el artículo 125.1 b) de la LPAC.

Todo ello sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada que -en relación al padrón municipal- le otorga la normativa reguladora (Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales).

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión debe ser desestimado por ser extemporáneo y por no concurrir la causa prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 463/26

Sr. Alcalde de Villanueva de la Cañada

Pza. de España, 1 – 28691 Villanueva de la Cañada